

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 8 de marzo de 2021

Auto Interlocutorio No. 319

**CLASE:** PARTICION ADICIONAL SUCESION INTESTADA  
**CAUSANTE:** JOSE REGULO CASTILLO RINCON  
**SOLICITANTES:** NICOLAS CASTILLO CORTES  
JOSE ALEJANDRO CASTILLO CORTES  
ROBERTO ALONSO CASTILLO CORTES  
**CÓNYUGE:** CIELO ENEREIDA MORENO DE CASTILLO  
**DEMANDADOS:** ERIKA CASTILLO MORENO  
CAROLINA CASTILLO MORENO  
CIELO ENEREIDA CASTILLO MORENO  
**RADICACIÓN:** 76001311000820210008900

La apoderada judicial de los herederos NICOLAS, JOSE ALEJANDRO y ROBERTO ALONSO CASTILLO CORTES presenta solicitud de PARTICIÓN ADICIONAL con el fin de incluir el inmueble ubicado en la calle 83 No.28D 1-43, manzana 21 urbanización Mojica de Cali con MI 370-277736 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali, adquirido por la señora CIELO ENERIDA MORENO DE CASTILLO mediante escritura pública No.3828 del 8 de octubre de 2011 de la Notaría 23 del Círculo de Cali (anotación 27 certificado de tradición).

Revisado el expediente de sucesión se observa que el causante JOSE REGULO CASTILLO RINCON contrajo matrimonio católico con la señora CIELO ENEREIDA MORENO DE CASTILLO el 30 de junio de 1979 y mediante sentencia No.493 del 19 de noviembre de 2001 proferida por el Juzgado 4 de Familia de Cali se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico donde se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada, por lo que la liquidación de la misma comprende los extremos temporales desde el momento del matrimonio (30 de junio de 1979) hasta la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico (19 de noviembre de 2001) y el inmueble del cual se pretende la partición adicional fue adquirido por la mencionada señora el 8 de octubre de 2011, es decir, cuando ya se había disuelto la sociedad conyugal. Si bien es cierto el inmueble ingreso a la sociedad conyugal el 22 de noviembre de 1990 por compra que hizo el causante José Regulo Castillo Rincón de acuerdo a la anotación 6; también lo es que, en uso de la libre administración de bienes de los cónyuges, el inmueble fue vendido el 8 de mayo de 2001 como se observa en la anotación 14 saliendo de esta forma de la sociedad conyugal; por lo que el acto de compraventa observado en las

anotaciones 26 y 27 de julio y agosto de 2011 recaen exclusivamente en cabeza de la señora Cielo Enerida Castillo Moreno, por lo tanto, no es objeto de la partición adicional pretendida.

Como quiera que no se cumplen las exigencias del art.518 CGP, el despacho se ABSTENDRÁ de tramitar la PARTICION ADICIONAL.

Por lo expuesto, el juzgado dispone: **DISPONE:**

**PRIMERO.** Abstenerse de dar trámite a la PARTICION ADICIONAL, conforme lo dispuesto en la parte motiva.

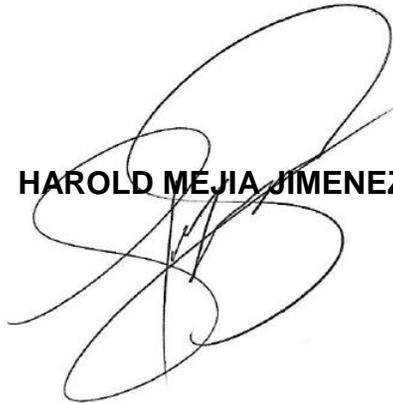
**SEGUNDO.** Ordenar el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE

El Juez,

**HAROLD MEJIA JIMENEZ**

Flr

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a central vertical stroke, positioned over the printed name 'HAROLD MEJIA JIMENEZ'.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI  
Calle 12 N° 5 - 75 Piso 8° Edificio Centro Comercial Plaza de Caicedo  
Correo electrónico j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Divorcio del Matrimonio Civil por Mutuo Acuerdo**  
**Radicado No. 760013110008-2021-00095-00**  
**Auto Interlocutorio No. 322**

Santiago de Cali, 8 de marzo de 2021

Revisada la demanda de DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, adelantada mediante apoderado judicial por los señores LEIDY YAZMIN CHAPARRO PEREZ y LUIS ENRIQUE ORDOÑEZ HERRERA, observa el juzgado que esta presenta lo siguiente:

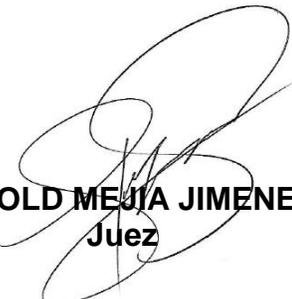
1. No se indicó en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado (artículo 5 Decreto 806 del 2020), ni se informó en el acápite de notificaciones.
2. Se debe informar el domicilio de los solicitantes.
3. En el acápite de peticiones en los numerales 5 y 6, se solicita se conceda la custodia y cuidado personal de los jóvenes DAVID SANTIAGO ORDOÑEZ CHAPARRO a su padre el señor LUIS ENRIQUE ORDOÑEZ HERRERA y ANGIE MELISSA ORDOÑEZ CHAPARRO a la señora YAZMIN CHAPARRO PEREZ, igualmente se solicita se regulen las visitas de los jóvenes precitados, situación que se debe aclarar, toda vez que, en este tipo de proceso las pretensiones deben ajustarse al acuerdo allegado por los solicitantes.

Por las anteriores circunstancias, este Juzgado obrando de conformidad con lo establecido por el Artículo 90 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

Inadmitir la presente demanda y conceder a la parte actora para que corrija los vicios anotados, un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HAROLD MEJÍA JIMENEZ**  
Juez